



Cartagena de Indias, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00079-00
Demandante	LIDA MARIA HERNANDEZ ROA
Demandado	ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL LAGO; POLICIA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICIA DE BOCAGRANDE; (VINCULADOS) "CASA VILLA O CASA DE PABLO ESCOBAR"; DISTRITO DE CARTAGENA; EPA
Tema	Acción de tutela – Improcedente – Intimidación – Tranquilidad – Medio Ambiente Sano
Sentencia No	035

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 08 de marzo de 2021, en el buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, la señora Lida María Hernández Roa, promovió acción de tutela contra la Administración del Edificio Conjunto Residencial Torres del Lago y la Policía Nacional-Estación de Policía de Bocagrande, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad.

En la presente acción de tutela, se vinculó a la "Casa Villa o Casa de Pablo Escobar", al Distrito de Cartagena y al Epa.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

Se le ordene "de manera inmediata al Administrador de TORRES DEL LAGO, establecer un compromiso inmediato, firmado por el, donde se comprometa a no permitir más rumbas y fiestas en horarios por fuera de lo permitido dentro de la jurisdicción de Cartagena, además se comprometa a regular el volumen a los decibeles permitidos y en los horarios permitidos por alcaldía distrital de esta localidad."

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, puso de presente lo siguiente:

1-Que, la señora Lida María Hernández Roa, es propietaria de 2 apartamentos en el edificio Tocahagua Laguito desde hace aproximadamente 9 años, de los cuales, uno lo arrienda para vacacionar, y presenta su sustento y mínimo vital, y el otro es su lugar de residencia.



ISO 9001



3-Que, la presente acción de tutela es improcedente, porque, para resolver un conflicto interno entre los residentes de una propiedad horizontal, la parte accionante cuento como otro medio idóneo, como es, la mediación del comité de convivencia del inmueble, de acuerdo al manual de convivencia que haya sido aprobado directamente por la asamblea general de copropietarios o por delegación expresa al Consejo de Administración, de conformidad a lo establecido en la Ley 675 de 2001.

4-Que, la presente acción de tutela es temeraria, toda vez que, con las mismas partes, los mismos hechos y pretensiones, se presentaron y están tramitando otras acciones de tutelas en los Juzgados Doce Civil Municipal de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 08 de abril de 2021 y radicada con No. 13001-40-03-012-2021-00241-00, Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 08 de abril de 2021 y radicada con No. 13001-41-89-005-2021-00252-00, Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 09 de abril de 2021 y radicada con No. 13001-41-89-002-2021-00249-00, y Octavo Civil Municipal de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 09 de abril de 2021 y radicada con No. 13001-40-03-008-2021-00239-00.

Con base en lo anterior, solicitó se niegue la presente acción de tutela, en cuanto se refiere a la Policía Nacional.

ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA

En su informe de tutela, en resumen, manifestó lo siguiente:

1- Que, la presente acción de tutela es temeraria, toda vez que, con las mismas partes, los mismos hechos y pretensiones, se presentaron y están tramitando otras acciones de tutelas en los Juzgados Doce Civil Municipal de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 08 de abril de 2021 y radicada con No. 13001-40-03-012-2021-00241-00, Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 08 de abril de 2021 y radicada con No. 13001-41-89-005-2021-00252-00, y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 09 de abril de 2021 y radicada con No. 13001-41-89-002-2021-00249-00.9()999

2-Que, la Ley 1801 de 2016, en sus artículos 206, 209 y 210, respectivamente, faculta a los inspectores de policía, comandantes de estación y personal uniformado de la policía nacional, como las autoridades que deben conocer y dirimir en primera instancia los comportamientos contrarios a la convivencia.

3-Que, no obstante existir claridad sobre cuales son las entidades del Distrito encargadas para asumir la competencia relacionada con el tema de convivencia y tranquilidad asociado al asunto de ruido y así mismo velar por el cumplimiento de los horarios de establecidos en los decretos distritales, como quiera que el EPA, es la máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano de Cartagena, con ocasión de los hechos origen de la presente acción de tutela, en cumplimiento de





sus funciones legales, mediante oficio EPA-OFI-002127-2021 de fecha 12 de abril de 2021, requirió a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito de Cartagena, para que ejerza su competencia y realice los respectivos controles al tema de ruido por este tipo de eventos, toda vez que es esta misma entidad, la encargada de designar los inspectores de policía, por lo que, es claro que debe ser la encargada de vigilar el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, solicitó exonerar al EPA, de las pretensiones de la demanda de tutela.

DISTRITO DE CARTAGENA

En su informe de tutela, en resumen, manifestó lo siguiente:

Que, la presente acción de tutela es improcedente, porque la accionante aún cuenta con otros mecanismos establecidos en la Ley para solicitar que se le dé solución a la situación que obligó a promover la presente acción de tutela y de este modo lograr la protección de los derechos que invocó como vulnerados; ello, por cuanto la accionante aún puede interponer una querrela policiva ante la Inspección de Policía de Bocagrande, para que se le inició al proceso verbal abreviado contenido en el artículo 223 del Código Nacional de Policía, con la finalidad de restablecer las condiciones de sana convivencia entre las personas, y no lo ha hecho.

Que, lo anterior, igualmente, porque la accionante, solamente alegó, más no aportó las pruebas que demuestre que se le está causando un perjuicio grave e irremediable.

Que, además, la presente acción de tutela es temeraria, porque, con las mismas partes, hechos y pretensiones, se presentaron varias acciones de tutela en otros juzgados.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 08 de abril de 2021, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las accionadas, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

De acuerdo a lo informado por las accionadas, con el fin de determinar si en el presente caso existe temeridad, mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, se ordenó oficiar a los Juzgados mencionados para que remitan con destino a la presente acción de tutela, los expedientes digitales pertinentes.

INFORMES DE OTROS JUZGADOS



20230814-03



- Acción de tutela radicada con No. 13001-41-89-002-2021-00252-00, dentro de la cual funge como accionante la señora Lida María Hernández Roa y como accionada el Edificio Conjunto Residencial Torres del Lago y Otros, de cuya revisión se advierte que fue presentada el día 08 de abril de 2021, a las 03:32:59 p.m., y admitida mediante auto de fecha 09 de abril de 2021.

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, se resolvió lo siguiente:

-Aceptar la solicitud de acumulación de la acción de tutela radicada con No. 13001-40-03-016-2021-00193-00 proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, al presente trámite, por las consideraciones expuestas en este proveído.

-Y Decretar la acumulación de las acciones de tutelas repartidas ante los Juzgados Doce Civil Municipal de Cartagena, radicada con No. 13001-40-03-012-2021-00241-00, y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, radicadas con Nos. 13001-41-89-002-2021-00249-00 y 13001-41-89-008-2021-00252-00, a la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los antecedentes expuestos, los problemas jurídicos a resolver, son los siguientes:

- Si las accionadas vulneran los derechos fundamentales a la intimidad y tranquilidad de la señora Lida María Hernández Roa, al omitir adoptar las

Página 6 de 17

Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402

admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar





medidas necesarias que impidan que se continúe presentando dentro del Edificio Conjunto Residencial Torres del Lago, la problemática causada por las supuestas fiestas realizadas casi todos los días de la semana, en muchas ocasiones en horarios extendidos, y con exceso de ruido.

- Como problema jurídico asociado se debe determinar, si la presente acción de tutela es improcedente por existir otros mecanismos en la Ley para elevar las mismas pretensiones; o si, en el caso objeto de estudio, se presente temeridad.

TESIS DEL DESPACHO

Hecho el análisis de procedencia de la presente acción de tutela, se concluye que las misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

De manera preliminar, debe destacarse que las autoridades administrativas y policiales tienen el deber constitucional y legal de garantizar la convivencia pacífica y tranquila de los habitantes en el territorio nacional. En esa medida, la Policía Nacional y la Alcaldía de Cartagena, como primera autoridad de policía del Distrito de Cartagena, son quienes, en principio, deberán adoptar las medidas preventivas, represivas y sancionatorias necesarias para garantizar esta convivencia.

Por otra parte, en caso de que las accionantes busquen “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo*”¹ por parte de las autoridades públicas accionadas, podrían acudir a la acción de cumplimiento, según lo regulado por la Ley 393 de 1997.

Así mismo, teniendo en cuenta que, al analizar la acción de tutela promovida por la accionante, se extrae, que, con la misma también se buscar evitar la contaminación auditiva y así lograr la protección de un ambiente sano de varias personas, ello, permite colegir, la posibilidad de que las pretensiones formuladas puedan ser ordenadas por las autoridades judiciales al resolver acciones populares.

De acuerdo a lo anterior, es claro entonces, como se anunció, que la presente acción de tutela resulta improcedente porque existen otros mecanismos en la Ley para elevar las mismas pretensiones, máxime, por cuanto la parte accionante no probó fehacientemente que estuviera a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que hiciera procedente la presente acción de tutela, aun existiendo y en remplazo de otros mecanismos establecidos en la Ley para elevar las pretensiones incoadas a través de la acción de tutela objeto de decisión.

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional

¹ Constitución Política. Artículo 87.





sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Además, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se realizará un análisis de la procedencia de la acción de tutela.

Legitimación por activa: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha concretado las opciones del ejercicio de la acción de tutela, para lo cual existe la posibilidad “(i) *del ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso*”.

En el presente caso, la Sala observa que la acción de tutela fue interpuesta por la señora Lida María Hernández Roa, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad y tranquilidad.

Teniendo en cuenta que la accionante interpone la tutela a nombre propio y es la titular de los derechos presuntamente vulnerados, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por activa, conforme a los artículos 86 de la Constitución, y 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. Por su parte, el inciso quinto del artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela contra particulares procede: (i) si están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. De manera más precisa, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las situaciones específicas en las que procede la tutela contra particulares.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela se dirige contra varias personas, dentro de las que se encuentran tanto autoridades públicas como particulares, se considera necesario analizar la legitimación por pasiva de manera independiente frente a cada una de ellas.





En relación con el Distrito de Cartagena, se observa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, a los alcaldes les corresponde fijar los horarios para el ejercicio de las actividades que impliquen concurrencias habituales de personas, en los casos en que dicha actividad pueda afectar la convivencia dentro del respectivo municipio. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el Distrito de Cartagena, como autoridad municipal encargada de regular el horario para el ejercicio de las actividades que impliquen concurrencias habituales de personas, está legitimada por pasiva en el presente caso.

Por su parte, en cuanto a la Policía Nacional, se observa que la Ley 1801 de 2016 establece una serie de comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, dentro de las que se destacan la perturbación del sosiego mediante “[s]onidos o ruidos (...) cuando generen molestia por su impacto auditivo”² o “[c]ualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos”³. Con el “objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia”, los artículos 172 a 197 de la Ley 1801 de 2016 regulan una serie de medidas correctivas⁴ cuya responsabilidad es de los uniformados que ejercen la actividad de policía⁵. En vista de lo anterior, la Sala considera que la Policía Nacional se encuentra igualmente legitimada en por pasiva, como autoridad pública encargada de resolver cualquier conflicto o perturbación a la convivencia, dentro de lo que se incluye aquel que pueda surgir por la generación de ruido.

En cuanto al E.P.A., es claro que ostenta legitimación en la causa por pasiva en el presente caso, por cuanto es la autoridad competente para conocer de situaciones que puedan representar menoscabo del medio ambiente sano, lo cual, podría estar ocurriendo en este caso, teniendo en cuenta que se denuncia la emisión excesiva de ruido en el Edificio Torres del Lago, lo cual, podría estar afectado a toda la comunidad que hace parte del entorno de dicha unidad inmobiliaria.

En relación con la legitimación por pasiva de la Administración del Edificio Conjunto Residencial Torres del Lago y de la administración de la Casa Villa o Casa de Pablo Escobar, se observa que estos accionados son acusados, en términos generales, de permitir que vulnere el derecho a la tranquilidad e intimidad de la accionante. En esa medida, toda vez que la actuación de la que se le acusa a los accionados recae sobre la supuesta afectación al medio ambiente y de los derechos fundamentales antes mencionados, se considera que,

² Ley 1801 de 2016. Artículo 33. Núm. 1. Literal (a).

³ Ley 1801 de 2016. Artículo 33. Núm. 1. Literal (b).

⁴ Según lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, “Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas **tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia**” (resaltado fuera del texto original). Debido a lo anterior, es posible concluir que, teniendo en cuenta el objeto de las mismas, las medidas correctivas no tienen un carácter sancionatorio.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-211 de 2017, “[e]l concepto de actividad de policía [se precisó] en el artículo 20 del Código [Nacional de Policía y Convivencia]: “es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren”.





superada. En consecuencia, es posible concluir que se encuentra acreditado el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

Subsidiariedad de la acción de tutela: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de lo anterior, se ha establecido que aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección. Asimismo, se ha sostenido que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Sin perjuicio de esto, como regla general se ha determinado que los mecanismos judiciales ordinarios son prevalentes para salvaguardar los derechos, por lo cual, de existir tales medios de defensa, “se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos”.

Teniendo en cuenta que en la presente acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y tranquilidad, supuestamente vulnerados por el despliegue de comportamientos contrarios a la convivencia, el Despacho advierte la posibilidad de que las pretensiones formuladas en el libelo de tutela puedan ser ordenadas por autoridades administrativas o de policías, una vez surtido el trámite del Proceso Verbal Inmediato y/o del Trámite del Proceso Verbal Abreviado, establecidos en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de fecha 29 de julio de 2016, respectivamente. Los cuales, no han sido iniciados por la parte accionante.

Además, teniendo en cuenta que, al analizar la acción de tutela promovida por la accionante, se extrae que con la misma también se busca evitar la contaminación auditiva y así lograr la protección de un ambiente sano de varias personas, igualmente, se advierte la posibilidad de que las pretensiones formuladas puedan ser ordenadas por las autoridades judiciales al resolver acciones populares.

Sobre el particular debe señalarse que, según el numeral 3º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no será procedente “cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política”, destacando, sin embargo, que podrá interponerse como mecanismo transitorio en situaciones que comprometan derechos o intereses colectivos, siempre que se trate de impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.





Pues bien, hecho el análisis de procedencia de las acciones de tutela, se concluye que las mismas resultan improcedentes, por las siguientes razones:

De manera preliminar, debe destacarse que las autoridades administrativas y policiales tienen el deber constitucional y legal de garantizar la convivencia pacífica y tranquila de los habitantes en el territorio nacional. En esa medida, la Policía Nacional y la Alcaldía de Cartagena, como primera autoridad de policía del Distrito de Cartagena, son quienes, en principio, deberán adoptar las medidas preventivas, represivas y sancionatorias necesarias para garantizar esta convivencia.

Sumado a lo anterior, debe resaltarse la importancia que supone la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía, en el cual se establecen medidas que se evidencian como idóneas y efectivas en este caso particular. Esto, por cuanto dicho Código realiza el mandato previsto por la Corte, en la sentencia T-099 de 2016, en la cual se dispuso que “[e]l ordenamiento jurídico le impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la administración cuenta con medidas administrativas propias del poder de policía, para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 2 de la Constitución”.

En efecto, el artículo 31 del Código Nacional de Policía y Convivencia¹⁶, establece que “[e]l derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia”. En desarrollo de lo anterior, como ya fue mencionado, este Código señala una serie de comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, dentro de las que se destacan la perturbación del sosiego mediante “[s]onidos o ruidos (...) cuando generen molestia por su impacto auditivo”¹⁷ o “[c]ualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos”.

Con el “objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia”, los artículos 172 a 197 de la Ley 1801 de 2016 regulan una serie de medidas correctivas¹⁸. Para esto, el mismo Código de Policía establece un proceso, regulado en los artículos 213 a 230 de la Ley, el cual “se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla”.

En vista de lo anterior, se observa que, mediante los mecanismos regulados por la Ley 1801 de 2016 existe la posibilidad de que cualquier persona, cuando considere que exista una actuación que perturbe la convivencia, pueda acudir a la

¹⁶ Ley 1801 de 2016.

¹⁷ Ley 1801 de 2016. Artículo 33. Núm. 1. Literal a).

¹⁸ Según lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, “Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas **tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia**” (resaltado fuera del texto original). Debido a lo anterior, es posible concluir que, teniendo en cuenta el objeto de las mismas, las medidas correctivas no tienen un carácter sancionatorio.





Policía Nacional, como autoridad competente, para adelantar el trámite correspondiente e imponer las medidas correctivas a que haya lugar. De manera precisa, el mismo Código de Policía se refiere a la generación de ruido como un comportamiento que podría llegar a perturbar la convivencia y, por ende, ser susceptible de la imposición de una medida correctiva. En consecuencia, resulta claro que la accionante podría acudir a este mecanismo policivo, como un medio material de defensa para solicitar las medidas correctivas relacionadas con la contaminación auditiva, buscando proteger la tranquilidad y con ello el derecho constitucional del medio ambiente sano.

Por otra parte, en caso de que las accionantes buscasen “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo*”¹⁹ por parte de las autoridades públicas accionadas, podrían acudir a la acción de cumplimiento, según lo regulado por la Ley 393 de 1997.

De manera particular, a través de este medio se podría solicitar el cumplimiento de los horarios establecidos por la Alcaldía Cartagena; o de las normas sobre emisión de ruido. Sin perjuicio de esto, debe tenerse en cuenta que esta acción no procede cuando se pretenda “*la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela*”²⁰, teniendo como objeto simplemente “*hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*”²¹.

Así mismo, teniendo en cuenta que, al analizar la acción de tutela promovida por la accionante, se extrae, que, con la misma también se buscar evitar la contaminación auditiva y así lograr la protección de un ambiente sano de varias personas, ello, permite colegir, la posibilidad de que las pretensiones formuladas puedan ser ordenadas por las autoridades judiciales al resolver acciones populares.

De acuerdo a lo anterior, es claro entonces, como se anunció, que las acciones de tutela objeto de la presente decisión resultan improcedentes porque existen otros mecanismos en la Ley para elevar las mismas pretensiones, máxime, por cuanto la parte accionante no probó fehacientemente que estuviera a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que hiciera procedente la presente acción de tutela, aun existiendo y en remplazo de otros mecanismos establecidos en la Ley para elevar las pretensiones incoadas a través de la acción de tutela objeto de decisión.

Por último, cabe señalar, **en la medida en que no se encuentra establecido que por vía de acción de tutela haya habido un pronunciamiento de fondo en torno a la problemática planteada por el accionante, no se concluir que en este caso se presente temeridad.** De igual manera, tampoco se presenta el fenómeno jurídico de la cosa juzgada pues, respecto a la problemática planteada por la actora, hay ausencia de pronunciamiento de fondo por parte de los jueces constitucionales, concretamente, frente a los elementos fácticos o jurídicos que

¹⁹ Constitución Política. Artículo 87.

²⁰ Ley 393 de 1997. Artículo 9.

²¹ Ley 393 de 1997. Artículo 1.





han dado lugar a la solicitud de amparo. Sentencia T-168-2018, de la Corte Constitucional.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente las acciones de tutelas objeto de decisión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf848b4206ae305dddee8668e9950a9335521c804c061bbb05f951f16f3eb7c6

Documento generado en 22/04/2021 08:53:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

